Procedimiento	**:**	**Aplicación General**
Materia	**:**	**Indemnización de perjuicios por accidente del Trabajo.**
Demandante	**:**	**HECTOR RAFAEL CID ARAVENA**
Demandada	**:**	**VMET SPA.**
RIT	**:**	**0-1069-2019**
RUC	**:**	**19-4-0234735-2**

San Miguel, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que don **Héctor Rafael Cid Aravena,** operario, domiciliado para estos efectos en calle Urmeneta 476, Oficina 601, San Bernardo, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de **VMET SpA**, representada legalmente por doña CAROLINA GISELLE RUIZ ESTAY, empresaria, ambos domiciliados para estos efectos en LOS RANÚNCULOS 13130, El Bosque a fin de que se declare que sufrió un accidente del trabajo, producido por la culpa o dolo del empleador y se le condene al pago de la suma de $ **5.000.000** por concepto de daño moral o las sumas mayores o menores que el tribunal estime, con reajustes e intereses y las costas de la causa.

Fundamenta su pretensión en haber ingresado a prestar servicios para la demandada desde el 26 de julio de 2019 firmando contrato de trabajo el mismo día, en el cual se estipuló una duración hasta el 31 de agosto de 2019, fecha después de la cual siguió prestando servicios al empleador pasando a ser la relación de carácter indefinido.

Fue contratado como Maestro de primera para armado y montaje lo cual significaba armar piezas según plano; vigas IPM y reticuladas, estas destinadas para un puente para el Mall Los Dominicos, entre otros clientes que tenía mi empleador, labores que realizaba en el taller de la empresa ubicada en Los

XLZTSSPFRR

Ranúnculos 13149, de la comuna de El Bosque; en dicho lugar el supervisor era don Henry Alex Quiñonez Pinilla, quien le daba las instrucciones y labores a desarrollar día a día. Para realizar su trabajo utilizaba una serie de herramientas tales como máquina de soldar y esmeril de corte, en una jornada laboral que se distribuía de lunes a viernes de 8:00 a 17:00, con una hora de colación; y los sábados, de 8:00 a 13:00 horas y con una remuneración ascendente a $ 400.000 mensuales.

Señala que para las distintas funciones encomendadas si bien se le entregó equipo de seguridad tales como lentes, tapón auditivo, mascara de soldar, chaqueta de cuero, ropa de mezclilla y zapatos de seguridad; no se le realizó inducción o capacitación alguna respecto a sus labores o en cuanto al reglamento de seguridad, pese a lo riesgoso de las labores.

Relata que el día 30 de agosto de agosto de 2019, llegó a su lugar de trabajo en el horario normal de su jornada laboral. Le indican que debía, junto con otros compañeros, realizar un trabajo de armado y montaje de 4 vigas metálicas, de 10 metros de largo por 50 centímetros de alto de 1000 kilos cada una, luego de lo cual había que cargarlas en un camión. Durante la mañana de ese día se terminaron de hacer las últimas soldaduras a dichas vigas y luego empezó el proceso de moverlas para sacarlas del taller, lo que se hacía con dos tecles manuales, que el supervisor indicaba que eran para levantar 1000 kilos.

Entre las 11:00 y las 16:00 horas de ese día viernes 30 de agosto, pudimos mover 3 de las vigas, desde el taller a suelo para luego moverlas por rodillos hasta el camión. Alrededor de las 16:30 estábamos moviendo la 4ta viga para dejarla en piso, tal como nos indicó nuestro supervisor con las anteriores, la tomé desde una punta y en eso el tecle manual cede con el peso soltando la viga la cual lo impacta con fuerza en su brazo izquierdo. Dio un grito por el fuerte dolor que sintió por el impacto y de inmediato se le produjo una gran inflamación desde el codo para abajo.

Dado el gran dolor que sentía en el brazo, de inmediato le comunicó a su supervisor don Henry, quien le señala que llamaría a los jefes para saber si tenían sistema de mutual, siendo negativa la respuesta.. Por lo que, dado lo grave de la lesión y el fuerte dolor que sentía lo derivaron al Hospital de El Pino, donde llegaron a las 18:10 horas. En dicho lugar tuvo que esperar hasta las 21:00 para ser atendido, luego de las evaluaciones médicas le dieron el

diagnóstico: CONTUSION BRAZO IZQUIERDO indicando en el examen físico, aumento de volumen, hematoma y erosión de antebrazo izquierdo, por lo cual estuvo con licencia y tratamiento hasta fines del mes de octubre.

Señala que sufrió una grave lesión en su brazo izquierdo por el accidente que se produjo por descargar material pesado sin medidas de seguridad, asegurando que se vio en la obligación de cumplir con la orden de realizar el movimiento y transporte de las vigas, no obstante haber comunicado previamente la falta de medidas de seguridad. Todo esto sumado a la ausencia de una debida y correcta vigilancia y supervisión, carecía de personal prevencionista de riesgos en el lugar del accidente que pudiese haberle otorgado la debida y oportuna asistencia de primeros auxilios.

Afirma que el accidente era perfectamente previsible si el empleador a través de sus superiores jerárquicos hubiese dispuesto de los implementos de seguridad y maquinaria adecuados para realizar el trabajo, velando por la seguridad de los pasajeros y trabajadores. Pese a ello este superior jerárquico dispuso deliberadamente de su trabajador, haciendo caso omiso, sin el debido y correcto criterio, tanto así que la orden era bajar la pesada carga sin importarle el riesgo. De este modo se vio en la obligación de acatar la orden y exponerse innecesariamente al riesgo.

La prevención radicaba mayormente en emplear un procedimiento de trabajo seguro que garantizara una forma de trabajo segura. Asimismo, proporcionar vigilancia que requiere toda empresa que opera en este proceso productivo, lo que hubiese evitado ese grave accidente que le provocó una grave fractura en mi brazo izquierdo.

El accidente da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de la demandada, toda vez que debía ejecutar funciones sin el correcto criterio respecto de sus superiores con relación a la labor ejercida. No existía control ni supervisión del peligro respecto de las labores que se estaba efectuando al momento del accidente, asimismo, tampoco existía un sistema de verificación ni menos un procedimiento seguro en cuanto a la carga, descarga y movimiento de material pesado, No existía supervigilancia por parte de la demandada, en la forma y método de trabajo de sus trabajadores, así como la respuesta a posibles accidentes que pudieran presentarse, ejerciendo el mayor socorro y atención de primeros auxilios, con un evidente descuido en la supervisión de los riesgos, y en definitiva no existía un

procedimiento de trabajo seguro para las labores que efectuaba al momento de accidentarse.

Debido al accidente laboral sufre físicamente a pesar de estar bajo supervisión médica y licencia médica, en constantes curaciones, con medicamentos, además de encontrarse con un estado psicológico delicado, el accidente le ha traído pena, vergüenza, sentimientos de inutilidad, ansiedad, estrés, insomnio y resignación, debido a que no tendrá las mismas condiciones físicas, pues se verá limitado a realizar labores manuales que le permitan su sustento como lo hacía antes del accidente, sobre todo en su rubro porque trabaja como maestro soldador y de armado, y con esto se ve limitado por un tiempo indeterminado a realizarlas. A tal efecto, será objeto de una mayor discriminación tanto social como laboralmente, debido a que no tendrá la posibilidad de tener un trabajo con la misma facilidad, que le permita el sustento de necesidades básicas, ni un desarrollo de su vida económica y profesional, truncándome sueños y metas como persona. A ello sumado el hecho que producto del accidente y encontrándose con licencia médica vigente, por la actual condición física, es casi seguro que no podrá volver al mismo trabajo, dado que no puede realizar las mismas actividades laborales que realizaba antes del accidente.-

Todo lo anteriormente mencionado, le produce psicológicamente un gran trauma y desequilibrio emocional, sus pensamientos giran en torno a la preocupación de sui incierto futuro, pues es el sustento de su familia, con todos los gastos y atenciones que eso significa.

Sostiene que el accidente se produjo por lo siguiente

1.- No existía procedimiento de trabajo seguro específico para las labores de peoneta, que desarrollaba al momento del accidente.

2.- No recibió capacitación en la prevención de riesgos de accidentes del trabajo, para las labores que desarrollaba al momento del accidente.

3.- La demandada no contaba con un departamento de prevención de riesgo con la dotación necesaria para dar cumplimiento al catálogo completo de obligaciones que ley impone al empleador en su deber de garante, respecto de sus trabajadores, y menos con un prevencionista de riesgo presente,proactivo y diligente para asistir al trabajador en los accidentes, como le ocurrió a él.

4.- No contaba con un comité paritario de orden, higiene y seguridad, debidamente capacitado en materia de prevención de riesgos laborales, que aplicara un método de investigación idóneo y validado por el organismo administrador de la ley 16.744.

5.- Carece la demandada de mecanismos de contingencia, que permita atender de manera rápida y segura en casos de emergencias a los trabajadores, con los primeros auxilios adecuados.

6.- Carece la demandada de planes de acción en que conste la participación y compromiso de la alta gerencia de la empresa tomando las decisiones necesarias y por supuesto la oportuna inyección de recursos humanos y económicos que permitieran adoptar todas las medidas necesarias que hubieran evitado la ocurrencia del accidente que le afectó por una consciencia de seguridad en toda la organización.

7.- Al momento del accidente la empleadora no se encontraba afiliada a mutual de seguridad o ACHS para responder ante posibles accidentes.

En cuanto a los daños físicos, psíquicos y morales, señala que sufre las siguientes secuelas físicas y psicológicas:

1.- Evidente cambio de vida ya que permanentemente tiene recuerdos angustiosos, recurrentes del hecho dramático.

2.- No puede realizar sus actividades más básicas como vestirse, prepararse alimentos, trabajar con normalidad, como consecuencia del accidente laboral, presentando crisis inutilidad y vergüenza, debido a cómo se encuentra su brazo luego del accidente.

3.- Grave limitación laboral y financiera para el trabajo que desarrollo le exigen tener una capacidad física máxima, por el gran desgaste físico que representa el trabajar soldando y armando estructuras metálicas.

4.- No puede realizar actividades deportivas, recreativas y sociales junto a su familia, o aquellas que realizaba antes del Accidente Laboral, no puede realizar movimientos o tomar objetos pesado debido a los fuertes dolores que sufre en su brazo y en su mano. No puede llevar a delante su vida social y afectiva con normalidad. Sus molestias influyen determinantemente en sus relaciones interpersonales, mal humor, estrés y estado de angustia permanente.

XLZTSSPFRR

Señala el derecho aplicable a la materia, las normas que estima infraccionadas y hace consideraciones sobre la responsabilidad contractual y el daño moral.

Segundo: Que la demandada VMET SPA no contestó la demanda en tiempo y forma, privándose del derecho que le confiere el artículo 452 del Código del Trabajo de pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos de forma expresa y concreta.

Tercero: Que con fecha 29 de octubre de 2020 se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la sola asistencia de la parte demandante por lo que fracasó el llamado a conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1. Si el actor prestó servicios a la demandada, en la afirmativa fecha de inicio de los servicios y para el caso, fecha de término.
2. Remuneración del actor.
3. Funciones desarrolladas por el actor.
4. Si el actor sufrió un accidente del trabajo, en la afirmativa causas, fechas, detalles y pormenores de este.
5. Para el caso, si el empleador tomó todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud del trabajador.
6. Daños sufridos por el trabajador, naturaleza y entidades

Cuarto: Que en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión la parte demandante ofreció e incorporó en las audiencias respectivas las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL consistente en:

1. Contrato de trabajo de fecha 26 de julio de 2019 y anexo de contrato de fecha 31 de agosto de 2019.
2. Finiquito de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Liquidación septiembre 2019.
4. Activación Fiscalización 17 de septiembre 2019.

5. Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo del Maipo Número 1945 firmado por Danixey Escarlet Núñez Moscoso.

6. Dato de atención de urgencia de 30 de agosto 2019.

7. Comprobante Licencia Médica de 02 de septiembre 2019.

8. Comprobante Licencia Médica de 12 de septiembre 2019.

9. Receta CESFAM de fecha 12 de septiembre 2019.

10. Orden y Examen Imagenológico 12 de septiembre 2019.

11. Denuncia Individual de Accidente de Trabajo de fecha 23 septiembre 2019.

12. Certificado de atención paciente de 24 de septiembre 2019.

13. Informe Médico de Atención de 24 de septiembre 2019.

14. Certificado de Termino Reposo Laboral de 24 de septiembre 2019.

15. Resumen Informativo Paciente de septiembre de 2019.

16. Examen Eco tomografía de fecha 25 de septiembre de 2019.

17. Informe médico de atención de fecha 26 de septiembre de 2019.

18. Informe médico de atención de fecha 07 de octubre de 2019.

19. Certificado Término Reposo de fecha 07 de octubre de 2019.

20. Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades de fecha 11 de octubre de 2019.

Confesional ficta de doña Carolina Giselle Ruiz Estay, quien no compareció a la audiencia respectiva, ni presentó excusa legítima.

Testimonial de doña Cecilia Elizabeth Monterrey Salazar, quien señala que es la pareja del actor, que el objeto del juicio es el accidente que sufrió a fines de agosto o principios de septiembre, él le contó que estaba en el taller, que es chiquitito, estaban moviendo unas vigas de más de 1000 kilos, las colgaron con cadenas y mientras las movían se cortó una cadena y le cayó en un brazo, la llamó cuando lo llevaron al hospital y luego se fue a un consultorio a revisar su brazo porque no tenía plata y debía hacerse un examen y no pudo hacerlo

porque le faltaba plata. Recibió tratamiento. No quedó igual, le quedó el brazo con una hendidura y tiene un tirón, se le caen las cosas de las manos. Fue al ISL después de un mes y de ahí lo mandaron a la Mutual donde le hicieron 3 sesiones de calor, nada más, el actor es diestro y el accidente fue en el izquierdo. Ahora trabaja en otra empresa, de soldador, lo mismo que hacía en VMet.

Exhibición ficta de los siguientes documentos:

1) Acta de Constitución del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa demandada e informe del Comité Paritario sobre el accidente del actor.

2) Copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad con su respectiva constancia de representación ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud e Inspección del Trabajo correspondiente con el respectivo comprobante de entrega al actor firmado por él.

3) Copia de la Declaración Individual de Accidente del trabajo (DIAT) efectuada por la demandada en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 76 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

4) Copia de las inducciones y procedimientos escritos con que contaba el actor, debidamente firmado por el actor y de acuerdo a las labores que realizaba al momento del accidente.

5) Acta de entrega de información de derecho al actor, con el comprobante firmado por el actor relativo a las labores que realizaba al momento del accidente.

6) Procedimiento escrito de trabajo seguro en las funciones de que realizaba el actor, debidamente firmado por el actor.

7) Comprobante de entrega de elementos de protección personal al actor, debidamente firmadas por el actor y acorde a las funciones que realizaba al momento del accidente, de acuerdo a la Ley 16.744.

8) Certificados de actas de charlas de seguridad y de inducción, debidamente firmado por el actor y acorde a las funciones que realizaba al momento del accidente, de acuerdo a la Ley 16.744.

Se tuvo a la vista: causa M-522-2019 seguida ante este mismo tribunal.

Oficio respuesta de la ACHS y de la Dirección del Trabajo.

Quinto: Que la demandada VMet no ofreció ni incorporó prueba alguna, manteniéndose en rebeldía durante toda la tramitación de la causa.

Sexto: Que el actor ha concurrido a estrados solicitando se condene a la demandada al pago de indemnización por daño moral por la suma de $ 5.000.000 por el accidente que lo afectó el 30 de agosto de 2019, fundamentando la responsabilidad de la empresa en la falta de procedimiento de trabajo seguro para las labores que realizaba el actor, la falta de capacitación en la prevención de riesgos de accidentes del trabajo, en la inexistencia de un departamento de prevención de riesgos como de comité paritario capacitados en materia de prevención de riesgos laborales, falta de mecanismos de contingencia que permita atender las emergencias, no estar afiliada a la Mutual de Seguridad, en síntesis, no cumplir con ninguna medida de protección adecuada a la labor riesgosa que se realizaba por el actor y que en definitiva ocasionó el accidente que lo afectó.

Séptimo: Que el demandante aportó contrato de trabajo de 26 de julio de 2019 y finiquito de 26 de septiembre de 2019 otorgado ante notario público, documentos de los cuales es posible establecer la existencia de la relación laboral, sus fechas de inicio y de término como también la remuneración del actor y sus funciones y así se tendrá por cierto que entre don Rafael Cid Aravena y la empresa VMet, existió una relación laboral que comenzó el 26 de julio de 2019 y que terminó el 26 de septiembre de 2019 por la cual el trabajador se comprometió a realizar la labor de Maestro Primera de armado y montaje, con una remuneración del $ 400.000 mensuales.

Octavo: Que también el actor aportó dato de atención de urgencia de 30 de agosto de 2019 otorgado por Servicio de Salud Metropolitano Sur, Hospital del Pino, Unidad de Emergencia Adulto, comprobantes de licencia médica de 2 y 13 de septiembre de 2019 y resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744 de 24 de septiembre de 2019, todos los cuales permiten concluir que el actor sufrió un accidente del trabajo el día 30 de agosto de 2019.

Que en cuanto a las circunstancias en que este ocurrió es posible con la declaración que el actor realiza en la demanda tener por cierto que se produjo

cuando se encontraba realizando un trabajo de armado y montaje de 4 vigas metálicas, de 10 metros de largo por 50 centímetros de alto, de 1000 kilos cada una, luego de lo cual había que cargarlas en un camión, labor que se realizaba con dos tecles manuales, durante la tarde del día 30 de agosto de 2019, se corta una cadena que soportaba una de las vigas y esta golpea el antebrazo izquierdo del actor produciéndole gran dolor e inflamación, lo que avisó a su supervisor, quien llamó a los dueños de la empresa quienes le avisaron que no estaban afiliados a ninguna mutual por lo que el trabajador acudió a un servicio de salud –Hospital del Pino- en donde le dieron los primeros auxilios con diagnóstico de "contusión en antebrazo izquierdo, siendo dado de alta a las 21.32 horas de ese día, recetándole frio local 20 minutos, paracetamol 500 mg, ketoprofeno 50 mg y acudir al servicio en caso de necesidad. Todas estas circunstancias se encuentran refrendadas por la confesional ficta del empleador del actor contemplada en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, presunción de la que el tribunal hace uso ante la inasistencia de la parte a la diligencia de absolución de posiciones.

Noveno: Que así entonces, existiendo un accidente del trabajo definido en el artículo 5 de la ley 16.744 como "…**toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte**" y relación laboral entre el actor don Héctor Rafael Cid Aravena y la empresa VMet representada por doña CAROLINA GISELLE RUIZ ESTAY durante la ocurrencia del siniestro, corresponde revisar la responsabilidad de la empresa en el accidente del actor, atendido lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo, que obliga al empleador a "…tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales…", obligaciones que se encuentran incorporadas a todo contrato y constituyen un elemento de la esencia del mismo.

Que la obligación de otorgar seguridad en el trabajo entregando a los trabajadores los elementos necesarios para desarrollar adecuadamente y sin riesgos sus faenas y supervigilando el correcto desarrollo de estas, es una de las manifestaciones concretas y principales del deber de protección del empleador a sus trabajadores y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de las partes de un negocio jurídico, de

modo que su cumplimiento no puede quedar entregado al arbitrio y buena voluntad del empleador, correspondiendo, en consecuencia, a este acreditar que adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus dependientes durante el desarrollo de las faenas, deber que incluye no solo entregar al trabajador los elementos de seguridad necesarios y adecuados a la labor que desempeñan, sino también ejercer una debida supervigilancia de aquellas labores o faenas que puedan implicar algún riesgo, sea para los trabajadores como para cualquier otro que desarrolle funciones en la empresa, llegando incluso a sostenerse en alguna jurisprudencia que por ello debe responder de la culpa levísima, definida por el Código Civil como "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes". Que así entonces, el peso de la prueba recae en el empleador, quien según lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, está gravado con una presunción de culpa que debe desvirtuar, debiendo entonces demostrar la adopción de los medios eficaces y que trasladen la responsabilidad del accidente al trabajador por una conducta de inexcusable negligencia de éste, como sostiene en la presente causa en su defensa para lo cual ha incorporado prueba documental y testimonial.

Décimo: Que, como ya se ha dicho, el empleador demandado en la presente causa se ha mantenido en rebeldía durante toda su tramitación, por lo que no ha demostrado, de manera alguna que haya adoptado las medidas eficaces para proteger la vida y salud del trabajador, y en consecuencia deberá responder del daño causado, ya que el que causa daño a otro debe indemnizar el mismo

Undécimo: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil, el incumplimiento de las obligaciones contractuales impone al deudor la obligación de indemnizar los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, norma que para el caso de los infortunios a que se refiere la ley 16.744, debe entenderse ampliado a la indemnización por daño moral, toda vez que la letra b) del artículo 69 de dicha ley estipula que la víctima del accidente o enfermedad puede reclamar al empleador responsable también las otras indemnizaciones a que tiene derecho, incluso el daño moral.

Duodécimo: Que en el caso de autos, se encuentran acreditados los fundamentos necesarios para la procedencia de este cobro con la documental y testimonial del demandante.

Que en la ficha clínica del actor del hospital de la ACHS consta que el actor tuvo un diagnóstico de contusión de antebrazo moderada izquierda y que acude a dicho organismo de salud luego de 25 días de haber sido atendido en el Hospital y consultorio de su localidad –lo que se estableció previamente- manteniendo dolor y molestias, con indicaciones de analgesia, calor local 20 minutos cada 8 horas SOS dolor y analgésico meloxicam 15 mg cada 24 horas por 5 días y se solicitó ecotomografía de antebrazo izquierdo que arrojó cambios inflamatorios, post contusivos en las partes blandas del antebrazo izquierdo, que tuvo sesiones de kinesiterapia para manejo del dolor y fuerza.

Que la testigos del actor, su pareja doñas Cecilia Monterrey Salazar, relata al tribunal lo que pasa en la vida diaria y doméstica del actor como que tiene un tirón en su brazo y que se le caen las cosas, que en la Mutual solo le hicieron 3 sesiones de calor y que está trabajando en otra empresa de soldador, haciendo lo mismo que en la empresa VMet.

Que todo lo señalado previamente conduce al tribunal a regular prudencialmente el perjuicio que afectó al trabajador que carece de un valor económico determinado y que por ello no puede ser reparado por equivalencia, y buscando satisfacer el detrimento físico ocasionado, según una suma de dinero, que por un lado, consiga esta última finalidad, pero que tampoco importe un enriquecimiento injustificado de la víctima, se estima de justicia regularlo en la suma de $ 3.000.000.- como se dirá en lo resolutivo.

Décimo Tercero: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido ponderados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 184, 453, 454, 458 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil y Ley 16.744, se resuelve:

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por don **Héctor Rafael Cid Aravena**, en contra de **VMET SpA**, representada legalmente por doña Carolina Giselle Ruiz Estay y se condena a la empresa al pago de la suma de $ **3.000.000** por concepto de daño moral.

XLZTSSPFRR

II.- Que la suma ordenadas pagar deberán serlo con reajustes desde la fecha de la sentencia e intereses desde que quede ejecutoriada.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.

IV.- Ejecutoriada que sea esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese esta circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

Regístrese, notifíquese a la parte demandante por correo electrónico y a la demandada por el estado diario y archívese en su oportunidad.

RIT: 0-1069-2019

RUC: 19-4-0234735-2

PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL

MARIA PATRICIA SALAS SAEZ

Fecha: 04-01-2021 13:34:49 UTC-4

XLZTSSPFRR

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl